Establece uso gratuito de vehículos de emergencia en todo tipo de calles, vías y autopistas públicas o privadas

Boletín N° 8883-15

Honorable Cámara:

En uso de nuestras facultades constitucionales, legales y reglamentarias, someternos a la consideración de este H. Congreso Nacional, un proyecto de ley que, en lo esencial, propone permitir el uso gratuito por parte de los vehículos de emergencia, de todas las calles, vías y autopistas, ya sean éstas públicas o privadas, con la finalidad de que aquéllos puedan atender debidamente las emergencias que requieren su presencia, sin que la atención de la emergencia se pueda ver afectada por trabas económicas.

Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas *en la ley y salvo siempre el* ***perjuicio de terceros.*** Así lo establece la letra a) del numeral 7° del artículo 19 de nuestra Constitución Política.

Las calles, plazas, puentes y caminos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 589 del Código Civil, son bienes nacionales de uso público o bienes públicos, pues se

trata de bienes cuyo dominio –según el Código- pertenece a la nación toda.

Estos verdaderos principios, sin embargo, han ido cediendo a favor de las nuevas necesidades de una sociedad cada día más compleja, que ha ido buscando en figuras como la concesión de bienes

públicos, una manera de satisfacer crecientes necesidades de transporte y movilización.

En efecto, la concesión de rutas interurbanas, en un primer paso, y de las rutas urbanas luego, ha sido la manera en que el Estado ha podido satisfacer las necesidades de adecuados caminos y rutas para un parque automotriz cada vez mayor, no sólo porque se han construido más y mejores vías de éste modo, sino porque además el Estado, ahorrando dinero en las rutas concesionadas, ha podido destinar esos dineros para asfaltar miles de kilómetros de caminos secundarios que, de otra manera, aún serían de ripio o tierra.

En este proceso de concesionar vías, sin embargo, no siempre se ha tenido el cuidado de respetar aspectos que a todos nos parecen muy lógicos y justificables, pero que al no quedar normados de manera precisa, se convierten en situaciones legalmente absurdas, como cuando a un carro de bomberos, cuyos ocupantes no llevaban dinero consigo, les fue impedido el paso en una plaza de peajes, no pudiendo acudir a sofocar un incendio.

La situación descrita es absurda, pero legal y muy lamentablemente real.

Denunciado el caso por la prensa, concitó desde luego un debate público desarrollado a través de los medios de comunicación, que al poco tiempo declinó y terminó siendo olvidado, hasta que ocurra otro nuevo episodio tan absurdo como el relatado, o quizás más dramático, si en lugar de un carro de bomberos a quien se le niegue el paso sea una ambulancia, por qué no.

Uno de los puntos complejos desde el punto de vista jurídico, plantea que establecer gratuidad para el paso de vehículos de emergencia en concesiones ya licitadas, haría surgir la obligación de

> indemnización de perjuicios por parte del Estado, pues se estaría modificando un contrato en perjuicio de la concesionaria.
>
> Si bien, desde un punto de vista estrictamente jurídico ello puede ser así, existen otros varios aspectos que colocan al Estado en una situación de privilegio, que perfectamente, bajo una buena conducción de nuestras autoridades, podría permitir la modificación de los contratos de la manera en que nos importa, sin necesidad de que el Estado deba realizar desembolsos económicos. O incluso, en el peor de los casos, no vemos inconveniente en disponer de recursos de nuestras arcas fiscales para afrontar un mayor costo que nos permita asegurar a todos los vehículos de emergencia el libre y gratuito tránsito con la finalidad de atender situaciones de peligro.

POR TANTO, con el mérito de lo expuesto, citas legales y lo dispuesto en los artículos 63 y siguientes de la Constitución Política de la República, y lo establecido en la Ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y el Reglamento de la H. Cámara de Diputados,

Los diputados patrocinantes y demás adherentes, vienen en someter a la consideración de este H. Congreso Nacional, el siguiente

PROTECTO DE LEY

Artículo único.- Los vehículos de emergencia debidamente identificados como tales, estarán exentos de cualquier cobro por uso de vías, sean estas públicas, concesionadas o privadas.